

Cuernavaca, Morelos, a treinta de agosto de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^ªS/03/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra actos de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; [REDACTED] PERITO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COORDINACIÓN METROPOLITANA DE SERVICIOS PERICIALES; [REDACTED] COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS; MTRO. [REDACTED] FISCAL GENERAL DEL ESTADO y VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; a través de la cual señaló como actos reclamados "...a) la baja de que fui objeto...b) así como la separación del suscrito del ejercicio del desempeño de mis funciones que venía desempeñando... c) Oficio de fecha 17 de noviembre del 2015, mediante el cual se me degrada de cargo y se me comisiona a partir de la fecha de recepción del mismo a la Coordinación regional sur poniente de servicios periciales en el área de evaluación..." (sic). En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley. Por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

2.- Emplazados que fueron, por autos diversos de tres de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; a [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR

CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; y PERITO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COORDINACIÓN METROPOLITANA DE SERVICIOS PERICIALES; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas, se les dijo que debían ser ofertadas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en la presente sentencia; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de quince de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al autorizado de la parte actora imponiéndose a la vista ordenada respecto de la contestación de las autoridades demandadas.

4.- Es así que, el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara; no obstante de encontrarse debidamente notificadas; por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

5.- Por auto de dos de marzo de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho del actor para promover ampliación de demanda, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 78 de la ley de la materia; en ese auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación por auto de doce de abril de dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas ofertadas por el enjuiciante que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto; por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.



7.- Es así que el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del autorizado de la parte actora; no así de las autoridades responsables, ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al actor formulándolos verbalmente, y por escrito a las autoridades demandadas; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis¹; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] promovió juicio de nulidad en el que señaló como actos reclamados:

¹ **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

"De la Ordenadora y Ejecutora A). FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, Y/O [REDACTED] PERITO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACION DE LA COORDINACION METROPOLITANA DE SERVICIOS PERICIALES; [REDACTED] COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, MTRO. [REDACTED] EN SU CARÁCTER FISCAL GENERAL DEL ESTADO, VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, se reclaman, a) la baja de que fui objeto b).- así como la separación del suscrito del ejercicio del desempeño de mis funciones que venía desempeñando, c).- OFICIO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2015, MEDIANTE EL CUAL SE ME DEGRADA DE CARGO Y SE ME COMISIONA A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL MISMO A LA COORDINACIÓN REGIONAL SUR PONIENTE DE SERVICIOS PERICIALES EN EL ÁREA DE EVALUACIÓN CON UN HORARIO DE LUNES AVIERNES DE 8:00 A 16:00 HORAS."

DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. c).- LA OMISIÓN DE INSTAURAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MI CONTRA, PREVIO A LA BAJA QUE FUI OBJETO. d).- la omisión de resolver acerca de la baja de que fui objeto, en calidad de autoridad competente para hacerlo."(sic)

Ahora bien, una vez analizado integralmente el escrito inicial de demanda, este Tribunal en Pleno advierte que la parte actora narra en los **hechos primero y tercero** de su demanda:

"1.- ...del 2002 desempeñe la plaza de perito, misma que ocupe hasta el 15 de octubre del 2015, para posteriormente con fecha 16 de octubre del 2015, ser promovido como perito coordinador regional de servicios periciales de la zona sur poniente, cargo que desempeñe hasta la fecha en la que fui dado de baja...

3.-...el suscrito vine laborando normalmente en el área antes indicada; sin embargo con fecha 19 de Noviembre del 2015, siendo aproximadamente las 14:30 horas encontrándose el actor afuera de la oficina en que desempeñaba mis labores, [REDACTED] fui interceptado por el [REDACTED], quien siempre se ostentó como ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COORDINACION METROPOLITANA DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO quien me manifestó lo siguiente: [REDACTED] POR NECESIDADES DEL SERVICIO TE REGRESAS A TU CARGO DE PERITO FIRMAME ESTE OFICIO, ASI COMO ESTE ESCRITO DE RENUNCIA AL CARGO DE COORDINADOR (COORDINADOR REGIONAL DE SERVICIOS



PERICIALES DE LA ZONA SUR PONIENTE) desconcertado los recibí firmando solo el de DEGRADACION DEL CARGO; no obstante lo anterior y ante mi desconcierto el C. [REDACTED] VOLVIO A MANIFESTAR 'YO CREI QUE NO LO RECIBIRÍAS Y ERA EL PRETEXTO PARA DARTE DE BAJA, DE TODOS MODOS POR INSTRUCCIONES DEL DOCTOR [REDACTED] (COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO) Y EL FISCAL DEL ESTADO ESTAS DADO DE BAJA' a lo que el actor para no tener problemas se retiró y prefirió hacer valer sus derechos por medio de la presente, dicha baja fue de manera verbal y ante diversas personas que se encontraban en el lugar antes mencionado en, en donde se ejecutó la ilegal baja de que fui objeto.

No obstante a lo anterior con fecha viernes 4 de Diciembre del 2015 fui informado vía telefónica que me presentara a la Coordinación Administrativa de la Fiscalía General de Justicia Estado, cito en el [REDACTED] para que el suscrito renovara un contrato, mismo que firme, sin embargo con fecha 09 de Diciembre del 2015, siendo aproximadamente las 9:00 A.M. me presente a dicho domicilio para que me dieran indicaciones respecto de que documentos debía presentar, o si faltaba alguno además de los que tengo en mi expediente personal, en donde fui informado por el C. CONTADOR [REDACTED] DIRECTOR DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; que no se me renovaría el contrato, que estas dado de baja desde el 19 DE NOVIEMBRE DEL 2015; dicho acontecimiento ocurrió, en la puerta de entrada y salida del domicilio antes citado a las 9:00 A.M del 09 de Diciembre del 2015." (sic)

De lo transcrito anteriormente, se desprende que el acto reclamado se traduce en el cese verbal del cargo que venía ostentando [REDACTED] como Coordinador Regional de Servicios Periciales de la Zona Sur Poniente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ejecutado el **diecinueve de noviembre de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos;** por [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COORDINACION METROPOLITANA DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, en la oficina en que el enjuiciante desempeñaba sus labores, ubicada en [REDACTED] cuando le manifestó [REDACTED] *POR NECESIDADES DEL SERVICIO TE REGRESAS A TU CARGO DE PERITO FIRMAME ESTE OFICIO, ASI COMO ESTE ESCRITO DE RENUNCIA AL CARGO DE COORDINADOR (COORDINADOR REGIONAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA ZONA SUR PONIENTE); ...POR INSTRUCCIONES DEL DOCTOR [REDACTED]*

(COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO) Y EL FISCAL DEL ESTADO ESTAS DADO DE BAJA.”(sic).

Cese verbal que le fue ratificado el nueve de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las nueve horas, por el COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA ESTADO, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] fecha en la que le informaron que no se le renovarían su contrato y que estaba dado de baja desde el diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Asimismo, este Tribunal advierte que el actor reclama que fue degradado del cargo que venía ostentando a uno de menor jerarquía, mediante oficio de diecisiete de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Coordinador Central de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Así también, se tiene que el actor reclama de la TITULAR DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, las omisiones de instaurar y resolver un procedimiento administrativo en su contra, de manera previa a la baja que fue objeto; sin embargo, no se tienen como actos reclamados en el juicio, toda vez que tales imputaciones se encuentran sujetas a la acreditación del cese verbal reclamado; por lo que de acreditarse su existencia en el juicio tales manifestaciones se atenderán en vía de agravio en el apartado respectivo.

III.- Las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES; y PERITO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COORDINACIÓN METROPOLITANA DE SERVICIOS PERICIALES AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, comparecieron a juicio e hicieron valer, conjuntamente en su escrito de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XI y XIII XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; respectivamente.

La autoridad demandada TITULAR DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, compareció a juicio e hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente.

IV.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto de los actos impugnados en el juicio, reclamados a la TITULAR DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; en relación con lo dispuesto por el artículo 36 fracción I y 52 fracción II del ordenamiento referido; no así respecto del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES y PERITO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COORDINACIÓN

METROPOLITANA DE SERVICIOS PERICIALES AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 de la ley de la materia se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares."**

Por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, de la narración vertida por la parte actora en los hechos de su demanda, se advierte que la autoridad que ejecutó el cese verbal del cargo que venía ostentando, lo fue el PERITO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COORDINACIÓN METROPOLITANA DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; por órdenes del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y del COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, no así la autoridad demandada TITULAR DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; por tanto, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Así también, este órgano jurisdiccional advierte que respecto de los actos reclamados a las autoridades FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES y PERITO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COORDINACIÓN METROPOLITANA DE SERVICIOS PERICIALES AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, **se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio

de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Lo anterior es así, porque las autoridades aludidas al momento de producir contestación al juicio señalaron *"...La parte actora demanda la Nulidad, de la baja de que dice haber sido objeto, así como de la separación de las funciones que venía desempeñando, y el oficio de fecha 17 de noviembre de 2015, mediante el cual se le comisiona a la Coordinación Regional Sur Poniente de Servicios Periciales, en el área de valuación, demanda que junto con sus pretensiones resultan ser totalmente improcedentes, toda vez que el oficio que se impugna por esta vía fue recibido por el actor con fecha diecinueve de noviembre de 2015, al haber sido comisionado como Perito, en el referido oficio, tal y como aparece de la propia copia que el actor exhibió en su demanda, donde obra su firma de recibido. Sin embargo también es cierto que existe el documento de movimiento de personal de fecha seis de noviembre de dos mil quince, mediante el cual consta que el cargo conferido al actor como Coordinador Regional de la Zona Sur Poniente de Servicios Periciales, es a partir del 17 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, documento en el cual obra la firma de consentimiento del actor, quien con esta fecha feneció su nombramiento... POR CUANTO AL CAPÍTULO DE HECHOS: 1.- ...el actor contaba con nombramiento que le fue otorgado en fecha seis de noviembre de 2015 como Coordinador Regional de Servicios Periciales de la Zona Sur Poniente, nombramiento que abarcaba únicamente el periodo del 17 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015... 3.- El correlativo que se contesta... no contiene la verdad de los hechos, ya que en ningún momento se le entregó escrito de renuncia alguna, siendo falso el que se la haya manifestado que estaba dado de baja... cabe mencionar que si bien existe el oficio FGEMOR.C.C.SP/1399/2015-10, por el cual se hace la propuesta al actor para ocupar el cargo de Coordinador Regional de la Zona Sur Poniente de Servicios Periciales a partir del 16 de octubre de 2015, esta propuesta se perfeccionó hasta el día 06 de noviembre de 2015, con el documento de movimiento de personal, el cual va suscrito por la parte actora. Cabe mencionar que el día 19 de noviembre del 2015, el actor antes de recibir el oficio número*

FGE.CCSP/1524/2015-11, de fecha 17 de noviembre de 2015, por el que se le comisiona como perito a la Coordinación Regional de la Zona Sur Poniente de Servicios Periciales, previamente habló con el... Coordinador Central de Servicios Periciales de la Fiscalía General del estado, en su oficina de la... Zona Metropolitana para el efecto de aclarar la comisión encomendada por necesidades del trabajo... el actor manifestó su conformidad... quien le indicó que bajará con el Contador [REDACTED] para que le entregara y firmara el oficio referido... el actor procedió a firmar de enterado el contenido del oficio del que ahora pretende su nulidad... resulta falso que el actor manifiesta respecto a que el día nueve de diciembre del 2015 el C. [REDACTED] Director de Personal de la Fiscalía General del estado, lo haya atendido informándole que estaba dado de baja, puesto que en dicho día, el Director de Personal referido se encontraba gozando de una incapacidad de SIETE DÍAS, que comenzó a correr a partir del día cinco de diciembre de 2015, por consecuencia es imposible que dicho servidor público lo haya citado y le haya dicho que estaba dado de baja, lo anterior se advierte que el actor se conduce con falsedad, ante este H. Tribunal al manifestar hechos que no fueron existentes..."(sic)

En estas condiciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor, el cual refiere que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**, correspondía a la actora ---en juicio---, demostrar primero, la existencia del acto impugnado y después la ilegalidad del mismo; lo que en la especie no ocurrió.

En efecto, no quedó acreditada la existencia del cese verbal reclamado, en virtud de que obra en el sumario material probatorio que desvirtúa las afirmaciones hechas valer por el recurrente.

Las autoridades responsables exhibieron como pruebas de su parte, las documentales consistentes en copias certificadas del oficio número FGE/DGUDPA-4057/DRH-2834/15-11, de nueve de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Fiscal General del Estado, y por [REDACTED] quien aceptó su contenido; formato de

solicitud de movimientos de personal folio [REDACTED] de seis de noviembre de dos mil quince, referente a cambio de plaza, suscrito por el Director General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración, así como por Cervantes Gurrea Gerson; oficio número PGJ/CRSPZM/A-231/2011-06, de ocho de julio de dos mil once, suscrito por el Coordinador General de Servicios Periciales y Atención a Víctimas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; original del oficio FGE.CCSP.1524/2015-11, de diecisiete de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Coordinador Central de Servicios Periciales; copias certificadas de dieciocho oficios números CRSPSP/727/2015-12, de cuatro de diciembre de dos mil quince; CRSPSP/761/2015-12, de nueve de diciembre de dos mil quince; CRSPSP/762/2015-12, de diez de diciembre de dos mil quince; CRSPSP/763/2015-12, de once de diciembre de dos mil quince; CRSPSP/765/2015-12, de catorce de diciembre de dos mil quince; CRSPSP/766/2015-12, de quince de diciembre de dos mil quince; CRSPSP/767/2015-12, de dieciséis de diciembre de dos mil quince; CRSPSP/768/2015-12, de diecisiete de diciembre de dos mil quince; CRSPSP/769/2015-12, de dieciocho de diciembre de dos mil quince; CRSPSP/770/2015-12, de veintiuno de diciembre de dos mil quince; CRSPSP/771/2015-12, de veintidós de diciembre de dos mil quince; CRSPSP/772/2015-12, de veintitrés de diciembre de dos mil quince; CRSPSP/773/2015-12, de veinticuatro de diciembre de dos mil quince; CRSPSP/774/2015-12, de veinticinco de diciembre de dos mil quince; CRSPSP/775/2015-12, de veintiocho de diciembre de dos mil quince; CRSPSP/776/2015-12, de veintinueve de diciembre de dos mil quince; CRSPSP/777/2015-12, de treinta de diciembre de dos mil quince; suscritos por el Encargado de la Coordinación Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos; nóminas de la Coordinación Central de Servicios Periciales, de fechas trece de noviembre de dos mil quince; de once de noviembre de dos mil quince, correspondiente al primer pago de aguinaldo ejercicio dos mil quince (anticipo); de tres de diciembre de dos mil quince, de ocho de diciembre de dos mil quince, correspondiente al segundo pago de aguinaldo ejercicio dos mil quince; de nueve de diciembre de dos mil quince, correspondiente al tercer pago de aguinaldo ejercicio dos mil quince; certificado de incapacidad

temporal para el trabajo expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el siete de diciembre de dos mil quince, a nombre de [REDACTED] a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa aplicable, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 59-88)

Documentos de los cuales se desprende que el nueve de noviembre de dos mil quince, [REDACTED] fue nombrado Coordinador General de Servicios Periciales de la Zona Sur Poniente, por el periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; que el diecisiete de noviembre de dos mil quince, fue dado de alta en el cargo aludido por el área correspondiente; que gozó del primer periodo vacacional del ejercicio dos mil once; que el diecisiete de noviembre se le comisionó a la Coordinación Regional Sur Poniente de Servicios Periciales en el área de valuación; que el Encargado de la Coordinación Regional Sur Poniente de Servicios Periciales, hizo del conocimiento del Director General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración de la Fiscalía General del Estado, que [REDACTED] no se presentó a laborar los días, cuatro, nueve, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil quince; que estaban a disposición del actor las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincenas de diciembre de dos mil quince, en los que se incluyen los descuentos de las cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; y que estaba a su disposición el aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil quince; **remuneraciones que el inconforme no cobró.**

En contra partida, el aquí actor aportó al juicio las pruebas consistentes en original del oficio FGE.CCSP.1524/2015-11, de diecisiete de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Coordinador Central de

Servicios Periciales; original del oficio número FGEMOR.CCSP/1399/2015-10, de dieciséis de octubre de dos mil quince, suscrito por el Encargado de Despacho de la Coordinación Central de Servicios Periciales; copia simple del oficio número FGE/DGUDPA-4057/DRH-2834/1511, de nueve de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Fiscal General del Estado; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Sin embargo, las probanzas antes reseñadas valoradas en su justa dimensión en términos de lo previsto por los ordinales 437 fracción II, 490, 491 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; **no resultan idóneas para acreditar la existencia del acto que se atribuye a las autoridades demandadas**; acto que fue negado por el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES y PERITO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COORDINACIÓN METROPOLITANA DE SERVICIOS PERICIALES AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, al producir contestación a la demanda incoada en su contra; por tanto, en nada le benefician.

En efecto de las documentales antes precisadas se advierte que, el diecinueve de noviembre de dos mil quince, [REDACTED] recibió el oficio FGE.CCSP.1524/2015-11, de diecisiete de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Coordinador Central de Servicios Periciales, mediante el cual se le comisionó a la Coordinación Regional Sur Poniente de Servicios Periciales al área de Valuación; que mediante oficio número FGEMOR.CCSP/1399/2015-10, de dieciséis de octubre de dos mil quince, el Encargado de Despacho de la Coordinación Central de Servicios Periciales, propuso a [REDACTED] [REDACTED], para ocupar la plaza de Coordinador Regional Sur Poniente de Servicios Periciales; y que mediante oficio número FGE/DGUDPA-4057/DRH-2834/1511, de nueve de noviembre de dos mil quince, el Fiscal General del Estado, solicitó al Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, validará el movimiento de Gerson Cervantes Gurrea, en el puesto de Coordinador Regional Sur Poniente de Servicios Periciales durante el periodo

diecisiete de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; por lo que el enjuiciante no aportó elemento de prueba que corrobore su afirmación en el sentido de que fue cesado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que narra en el hecho tres de su demanda.

Asimismo, las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, valoradas en términos de los artículos 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no benefician a la parte actora, ni contribuyen para acreditar la existencia del acto impugnado precisado en el considerando segundo de este fallo; pues en nada le benefician para destruir la presunción legal que gozan las documentales exhibidas por las autoridades demandadas.

Más aún, porque este Tribunal advierte que el recurrente se conduce con temeridad al afirmar hechos que no pudieron haberse verificado, tal como lo narró en el mundo fáctico², pues sostuvo que el día nueve de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las nueve horas, el [REDACTED] DIRECTOR DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, en el domicilio ubicado en [REDACTED] le confirmó que estaba dado de baja desde el diecinueve de noviembre de dos mil quince; situación que resulta inverosímil dado que dicho servidor público se encontraba gozando de incapacidad médica, según el certificado de incapacidad temporal para el trabajo expedido el siete de diciembre de dos mil quince, por el

² "...con fecha viernes 4 de Diciembre del 2015 fui informado vía telefónica que me presentara a la Coordinación Administrativa de la Fiscalía General de Justicia Estado, cito en el domicilio ubicado [REDACTED] para que el suscrito renovara un contrato, mismo que firme, sin embargo con fecha 09 de Diciembre del 2015, siendo aproximadamente las 9:00 A.M. me presente a dicho domicilio para que me dieran indicaciones respecto de que documentos debía presentar, o si faltaba alguno además de los que tengo en mi expediente personal, en donde fui informado por el C. CONTADOR [REDACTED] DIRECTOR DE PERSONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; que no se me renovaría el contrato, que estas dado de baja desde el 19 DE NOVIEMBRE DEL 2015; dicho acontecimiento ocurrió, en la puerta de entrada y salida del domicilio antes citado a las 9:00 A.M del 09 de Diciembre del 2015." (sic)

Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo de **siete días, a partir del cinco de diciembre de dos mil quince, a nombre de** [REDACTED] valorado en líneas anteriores; lo que supone que el día precisado por el inconforme en el hecho tres no pudo haber ocurrido; además de que no aportó elemento probatorio por el cual pueda contradecir la incapacidad temporal y la presencia de su interlocutor el día y en la hora que indica.

De ahí que, no quedó acreditada la existencia del acto reclamado en los términos narrados en el hecho tres de su demanda.

De la misma forma, se actualiza la causal en estudio, por cuanto al acto reclamado a las autoridades FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES Y PERITO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COORDINACIÓN METROPOLITANA DE SERVICIOS PERICIALES AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, consistente en la degradación del cargo como Perito Coordinador Regional Sur Poniente de Servicios Periciales, que venía ostentando [REDACTED] a uno de menor jerarquía; pues de las documentales exhibidas por la autoridad demandada descritas y valoradas en líneas precedentes, no se advierte que se le haya degradado del cargo tal y como lo alega el recurrente; debiéndose observar que dicho nombramiento le fue otorgado por el periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, movimiento que realizó por el área administrativa correspondiente.

Resultando insuficiente que el aquí actor manifieste que mediante oficio número FGE.CCSP.1524/2015-11, de diecisiete de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Coordinador Central de Servicios Periciales, se le degraó del cargo, pues de dicha documental, valorada en párrafos anteriores, se desprende que a [REDACTED] [REDACTED] se le comisionó a la Coordinación Regional Sur Poniente de Servicios Periciales al área de valuación, lo que en todo caso corresponde con la alta de ese nombramiento y con la categoría que le fue asignada; lo que se corrobora con las copias certificadas de las

nóminas exhibidas por las autoridades demandadas, descritas y valoradas en líneas precedentes, en las que se advierte que [REDACTED] tenía asignado el cargo de Coordinador Regional Sur Poniente de Servicios Periciales; en contrapartida, en actor no aportó elementos objetivos para acreditar sus afirmaciones; y los que aportó, ya valorados, no se contraponen a la evidencia que obra en el sumario.

Ciertamente, en términos del artículo 386 del Código Procesal civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, sobre el actor pesa la carga de demostrar el cese verbal de que dice fue objeto, así como las circunstancias en que sucedió, **pues sobre ese hecho descansan las pretensiones que aduce en su demanda.**

En las referidas condiciones, éste Tribunal de Justicia Administrativa, concluye que la enjuiciante, no acreditó con prueba fehaciente la existencia de los actos reclamados, no obstante que estaba obligado a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al petitionerio de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.³

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.⁴

³ IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

⁴ No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis: Página: 15

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de los actos reclamados a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES y PERITO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COORDINACIÓN METROPOLITANA DE SERVICIOS PERICIALES AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, así como a la TITULAR DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio.

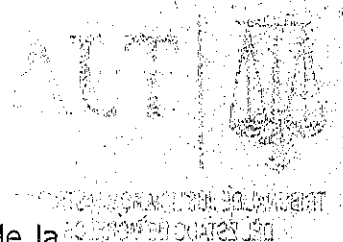
V.- Ahora bien, tratándose de conflictos derivados de la baja de peritos y elementos policiales adscritos a las dependencias de seguridad pública estatal o municipales, este Tribunal administrativo habrá de examinar si debe declararse nulo dicho acto o no; pero con independencia del resultado de ese examen está obligado a analizar la procedencia de las prestaciones reclamadas por el actor que no se relacionen con la nulidad.

Así tenemos que, [REDACTED] señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

1.- La nulidad de la baja que fue objeto, la nulidad de la separación del ejercicio de sus funciones, la nulidad del oficio de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, mediante el cual se le degrada del cargo y se le comisiona a la Coordinación Regional Sur Poniente de Servicios Periciales.

2.- El pago de tres meses de remuneración por concepto de indemnización, considerada en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución federal.

3.- Reconocimiento como tiempo efectivamente laborado de todo aquel en que se lleve la tramitación del juicio que se resuelve desde la baja hasta la solución del conflicto.



4.- El pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la baja hasta la total solución del conflicto.

5.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional que omitieron pagar los demandados por todo el tiempo de servicios y las que se sigan venciendo desde la baja hasta la total solución del conflicto.

6.- La exhibición de la inscripción del actor en materia de seguridad social ante las instituciones públicas como el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, Infonavit y SAR, y en el caso de no haberlo hecho se les exige su cumplimiento retroactivo.

7.- El otorgamiento del seguro de vida a favor del actor.

8.- El pago de diferencias de remuneración diaria ordinaria del quince de noviembre al dieciocho de noviembre de dos mil quince, respecto al salario de perito al de perito coordinador.

9.- El pago por concepto de despensa, misma que no será menor a siete días de salarios de manera mensual, por todo el tiempo de servicios prestados y las que se sigan venciendo hasta la total solución del asunto.

10.- El pago de las aportaciones a las instituciones de vivienda o bien el acceso al crédito para obtener la misma.

11.- El pago de bono de riesgo, que omitieron pagar las demandadas durante todo el tiempo de servicios prestados y los que se sigan venciendo hasta la total solución del conflicto.

12.- El pago de ayuda para transporte por todo el tiempo de servicios prestados que omitieron pagar y las que se sigan venciendo hasta la total solución del conflicto.

13.- El pago por concepto de actividades recreativas y culturales por todo el tiempo de servicios prestados que omitieron pagar y las que se sigan venciendo hasta la total solución del conflicto.

14.- El pago de la prima de antigüedad desde la fecha de ingreso y hasta el día en que fue dado de baja, y la que se siga generando durante la tramitación del juicio, consistente en doce días por año y veinte días previstas en la Ley Federal del Trabajo.

15.- La declaración judicial de que existió omisión de instaurar un procedimiento administrativo de manera legal en contra del actor; omisión de resolver acerca de la baja que fue objeto el actor; omisión en la aplicación del artículo 198 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

16.- La nulidad de los contratos por tiempo determinado de que fue objeto el actor por contravenir la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y el servicio profesional de carrera para ser considerados los cargos que ostentó.

El enjuiciante en el hecho primero de su demanda adujo que la última percepción percibida fue por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) mensuales; hecho que no fue controvertido por las responsables al producir contestación al juicio, tal y como se aprecia en líneas subsecuentes.

Las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES; y PERITO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COORDINACIÓN METROPOLITANA DE SERVICIOS PERICIALES AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, manifestaron "1.- *El correlativo que se contesta no lo niego y ni lo afirmo por no ser un hecho propio, sin embargo aclaramos que el actor contaba con nombramiento que le fue otorgado en fecha seis de noviembre de 2015 como Coordinador Regional de*

Servicios Periciales de la Zona Sur Poniente, nombramiento que abarcaba únicamente el periodo del 17 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015... Respecto de la marcada con el inciso G) resulta ser improcedente, toda vez que en tiempo y forma le fueron cubiertas al actor, todas y cada una de las prestaciones correspondientes siendo las últimas percibidas las que corresponden al año 2015, con independencia de que en su caso el reclamo por los años anteriores al año 2015, se encontrarían prescritas... en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado... inciso H), resulta ser improcedente, toda vez que el propio actor cuanta con número de registro o afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social... J, resulta ser improcedente, ya que al actor le fue cubierto su pago quincenal, así como su aguinaldo, el cual le fue depositado en su tarjeta de Débito Banamex, y si bien el mismo no firmó las nóminas correspondientes, también es cierto que al mismo se le realizó el depósito en su Tarjeta de débito, como podrá acreditarse con el informe que al respecto se gire a dicha Institución Bancaria...K), no es procedente, puesto que de conformidad con las documentales relativas a las nóminas que se acompañan al presente se acredita que iba contemplado el pago de despensa, con independencia de que en su caso a la fecha, esta prestación ha prescrito en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado... L), resulta improcedente puesto que corresponde al actor solicitar ante el Instituto de Crédito del Gobierno del Estado de Morelos, su constancia de aportaciones... M), resulta improcedente, por no ser una prestación acordada por las partes, de existir la misma, es una prestación que a la fecha ya prescribió... en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado... N), resulta improcedente, por no ser una prestación acordada por las partes, sin embargo la misma a la fecha ha prescrito su reclamo, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado... Ñ), resulta improcedente, por no ser una prestación establecida en la ley a su favor, sin embargo de existir la misma, esta ya prescribió en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado... O), resulta improcedente ya que no es una prestación que debe de reclamar a mi

representada, puesto que lo que sucedió es que para el actor culminó su nombramiento con fecha treinta y uno de diciembre de 2015...”(sic)

En este contexto, las prestaciones que en su caso procedan, en las que tenga que tomarse como referencia la **remuneración mensual** percibida por la parte actora, se cuantificaran a razón de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.); cantidad que no fue refutada por las autoridades demandadas al producir contestación al presente juicio.

En este contexto, son **improcedentes** las prestaciones enunciadas en los **arábigos uno, dos, tres, cuatro y quince** consistentes en la nulidad de la baja que fue objeto, la nulidad de la separación del ejercicio de sus funciones, la nulidad del oficio de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, mediante el cual se le degrada del cargo y se le comisiona a la Coordinación Regional Sur Poniente de Servicios Periciales; el pago de tres meses de remuneración por concepto de indemnización, considerada en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución federal; reconocimiento como tiempo efectivamente laborado de todo aquel en que se lleve la tramitación del juicio que se resuelve desde la baja hasta la solución del conflicto; el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la baja hasta la total solución del conflicto; y la declaración judicial de que existió omisión de instaurar un procedimiento administrativo de manera legal en contra del actor; omisión de resolver acerca de la baja que fue objeto el actor; omisión en la aplicación del artículo 198 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior, porque en términos de los argumentos vertidos en el considerando que antecede, **este Tribunal decretó el sobreseimiento del juicio**, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **al no quedar acreditada la existencia de los actos reclamados.**

Así, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 21/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que **sólo en el caso de que la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada**, el Estado está obligado a pagar a la actora únicamente la **indemnización y demás prestaciones** a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación; **lo que en la especie no ocurrió.**

Asimismo, resultan **improcedentes** las prestaciones enunciadas en los **arábigo seis y diez**, consistentes en la exhibición de la inscripción del actor en materia de seguridad social ante las instituciones públicas como el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, Infonavit y SAR, y en el caso de no haberlo hecho se les exige su cumplimiento retroactivo; y el pago de las aportaciones a las instituciones de vivienda o bien el acceso al crédito para obtener la misma.

En efecto, son **improcedentes**, porque de las nóminas exhibidas por las autoridades demandadas descritas y valoradas en el considerando que antecede, específicamente la relativa al mes de diciembre de dos mil quince, se desprende que la autoridad demandada retenía al inconforme las cuotas correspondientes al **Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**; por lo que el aquí inconforme se encontraba inscrito ante tales organismos.

Respecto a la prestación consistente en que se condene a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias del SAR; se dejan a salvo los derechos del inconforme **para efecto de que solicite esa información** al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su caso a la Administradora del Fondo de Ahorro para el Retiro que haya seleccionado para el manejo de su cuenta individual.

Es **improcedente** la prestación marcada con el **arábigo siete** consistente en el otorgamiento del seguro de vida a favor del actor.

Es **improcedente** la prestación en estudio, porque si bien la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece dicha prestación, la misma resulta aplicable únicamente mientras la relación administrativa entre el la Fiscalía General del Estado de Morelos y el hoy actor se encontrare vigente, lo que en la especie no ocurre; **por lo que resulta materialmente imposible la procedencia de tal prestación.**

De igual forma, resultan **improcedentes** las prestaciones enunciadas en los **arábigos once, doce y trece**, relativas al pago de bono de riesgo; el pago de ayuda para transporte y el pago por concepto de actividades recreativas y culturales por todo el tiempo de servicios prestados que omitieron pagar y las que se sigan venciendo hasta la total solución del conflicto.

Lo anterior es así, porque los artículos 29, 30, 31 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 30. Las Instituciones Obligadas **podrán** celebrar Convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban pases de acceso gratuito o descuentos en **actividades sociales, culturales y deportivas.** En estos casos, las áreas de recursos humanos en las Instituciones Obligadas darán a conocer los beneficios respectivos, por lo menos cada seis meses.

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, **30, 31**, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones

presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad **podrán** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; que **podrán** celebrar Convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban pases de acceso gratuito o descuentos en **actividades sociales, culturales y deportivas**; y que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; **y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.**

Concediendo tales preceptos legales una facultad potestativa de la Fiscalía General del Estado de Morelos, **de otorgar o no, dichas prestaciones**; en el caso, la parte actora ninguna prueba aportó al juicio de que las mismas le fueron otorgadas por la citada autoridad estatal desde el uno de enero de dos mil quince; pues de las pruebas documentales descritas y valoradas en el considerando cuarto del presente fallo, mismas que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias, no se advierte que la dependencia estatal demandada haya reconocido y otorgado a [REDACTED] las prestaciones en estudio; pero además, el pago de dichas prestaciones posteriores al cese impugnado resultan **improcedentes**, dado que se actualizan cuando el servidor público se encuentra prestando el servicio, **lo que en la especie no ocurre.**

De la misma forma son **improcedentes** las prestaciones precisadas en el **arábigo cinco**, consistentes en el pago de la cantidad que resulte por concepto de **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional** que se sigan venciendo desde la baja hasta la total solución del conflicto.

Lo anterior, porque en términos de los argumentos vertidos en el considerando que antecede, **este Tribunal decretó el sobreseimiento del juicio**, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **al no quedar acreditada la existencia de los actos reclamados.**

Así, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 21/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que **sólo en el caso de que la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada**, el Estado está obligado a pagar a la actora únicamente la **indemnización y demás prestaciones** a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación; **lo que en la especie no ocurrió.**

De la misma forma es **improcedente** el pago del **aguinaldo** correspondiente al periodo comprendido entre el **uno de febrero de mil novecientos noventa y dos**, fecha en la que el actor narró ingresó a prestar sus servicios como elemento de seguridad pública, que no fue controvertida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra; **al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.**

Es **improcedente** el pago de las **vacaciones y prima vacacional** correspondientes al periodo comprendido entre el **uno de febrero de mil novecientos noventa y dos**, fecha en la que el actor narró ingresó a prestar sus servicios como elemento de seguridad pública, **al primer semestre del año dos mil quince.**

Ello es así, porque al **diez de diciembre de dos mil quince**, fecha en que fue presentada la demanda de nulidad, tal y como se

advierte del sello de la Oficialía de Partes de este Tribunal, el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional devengados durante los periodos precisados en párrafos precedentes **ya habían prescrito**, toda vez que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que:

"Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales..."

En ese sentido, el enjuiciante debió solicitar el pago de las prestaciones que por esta vía demanda, **desde el momento en que no le fueron pagadas por la autoridad responsable según el monto y la periodicidad que le correspondían** de conformidad con el cargo que desempeñaba.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que resulta inverosímil que después de tantos años venga a reclamar que tales prestaciones no le fueron pagadas si conocía de su existencia.

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con los artículos 33⁵, 34⁶ y 42⁷ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores tienen derecho a

⁵**Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante los dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; y a un aguinaldo anual de noventa días de salario.

Consecuentemente, el actor debió solicitar su pago dentro del plazo de noventa días posterior a la fecha en que tales derechos se actualizaron, lo que en la especie no ocurrió.

Pero además, la autoridad demandada exhibió copias certificadas de las **nóminas de los meses de noviembre diciembre de dos mil quince**, descritas y valoradas en el considerando cuarto de este fallo, en las que se contienen las remuneraciones devengadas por el actor en los cargos de Perito y Coordinador Regional de Servicios Periciales; y de las que se desprenden las cantidades de \$1,873.57 (un mil ochocientos setenta y tres pesos 57/100 M.N.) por el concepto de **prima vacacional** correspondiente al segundo semestre del ejercicio dos mil quince; y las cantidades \$8,623.53 (ocho mil seiscientos veintitrés pesos 53/100 M.N), por concepto de primer pago de **aguinaldo** ejercicio dos mil quince; \$12,550.19 (doce mil quinientos cincuenta pesos 19/100 M.N), por concepto de segundo pago de **aguinaldo** ejercicio dos mil quince; y \$12,550.19 (doce mil quinientos cincuenta pesos 19/100 M.N), por concepto de tercer pago de **aguinaldo** ejercicio dos mil quince; de lo anterior se obtiene que la **autoridad consideró los pagos de dichas prestaciones al aquí inconforme en el ejercicio dos mil quince**, por lo que si le fueron pagados los últimos, se presume que fueron cubiertos los anteriores.

Debiéndose observar que los documentos en referencia, se pusieron a la vista del actor, sobre de los cuales no hizo manifestación alguna.

⁶Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

⁷Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Ahora bien, la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio **afirmó** que tales prestaciones le fueron cubiertas al actor vía electrónica, que tales montos le fueron depositados en su tarjeta de débito expedida por la institución bancaria Banamex; sin embargo, ninguna prueba aportó para acreditar que efectivamente los montos advertidos en las nóminas exhibidas por la responsable efectivamente habían sido transferidos al enjuiciante, por lo que **se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad \$33,723.90 (treinta y tres mil setecientos veintitrés pesos 90/100 M.N.), por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil quince.**

Así también, es **procedente el pago de las remuneraciones devengadas** por el aquí actor desde la segunda quincena de noviembre de dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; correspondiente al monto por la cantidad de **\$1,546.61 (un mil quinientos cuarenta y seis pesos 61/100 M.N.) segunda quincena de noviembre; y \$7,296.78 (siete mil doscientos noventa y seis 78/100) mes de diciembre**, en la que **se contiene** la cantidad de \$1,873.57 (un mil ochocientos setenta y tres pesos 57/100 M.N.), por el concepto de prima vacacional correspondiente al segundo semestre del ejercicio dos mil quince; y el concepto "Diferencias percepciones", por la cantidad de \$3,636.36 (tres mil seiscientos treinta y seis pesos 36/100 M.N.).

Por lo que, resulta **procedente** la prestación precisada en el **arábigo ocho**, relativa al **pago de diferencias** de remuneración diaria ordinaria del quince de noviembre al dieciocho de noviembre de dos mil quince, respecto al salario de perito al de perito coordinador.

Lo anterior es así, porque de la copia certificada de la nómina expedida por la Fiscalía General del Estado, correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince, valorada en el considerando cuarto de este fallo, se desprende concepto "Diferencias percepciones", por la cantidad de \$3,636.36 (tres mil seiscientos treinta y seis pesos 36/100 M.N.),



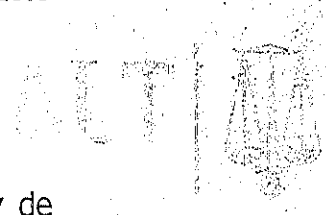
cantidad que se encuentra incluida en el pago de las remuneraciones del mes de diciembre dos mil quince, a la que ya fue condenada la autoridad demandada en párrafos precedentes.

De la misma forma es **procedente** el pago de **vacaciones** correspondientes al **segundo periodo del ejercicio dos mil quince**, dado que **la autoridad demandada no acreditó haber cubierto tal prestación**; prestación que deberá cuantificarse en la ejecución de la presente sentencia, dado que el actor ostentó el cargo de Perito y Coordinador Regional de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Lo anterior, porque el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario.

En el caso de las pruebas aportadas por las autoridades demandadas descritas y valoradas en el considerando cuarto del presente fallo, mismas que se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, no se advierte que las responsables hubieren otorgado al aquí recurrente el disfrute, o en su caso, el pago de las vacaciones correspondientes al segundo periodo vacacional del ejercicio dos mil quince.

Igualmente, es **procedente** el pago de la **despensa familiar mensual**, precisada en el **arábigo nueve**, en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **desde el uno de enero de dos mil quince, fecha en la que se hizo exigible el pago de dicha prestación, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.**



En efecto, los artículos 28 y segundo transitorio⁸ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública disponen que todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; y **que dicha prestación entraría en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince**; razones por las que resulta procedente su pago a partir de la data en mención.

Ahora bien, es **improcedente** la prestación consistente el pago por concepto de despensa, **que se siga venciendo hasta la total solución del asunto.**

Lo anterior, porque en términos de los argumentos vertidos en el considerando que antecede, **este Tribunal decretó el sobreseimiento del juicio**, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **al no quedar acreditada la existencia de los actos reclamados.**

Así, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 21/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que **sólo en el caso de que la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada**, el Estado está obligado a pagar a la actora únicamente la **indemnización y demás prestaciones** a que

⁸ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación; **lo que en la especie no ocurrió.**

Así también, resulta **procedente el pago de prima de antigüedad**, toda vez que esta prestación se encuentra contemplada en el artículo 46º de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es así que, resulta **procedente** condenar a las autoridades responsables al **pago de la prima de antigüedad** que corresponderá desde la fecha de ingreso del actor, esto es, desde el **uno de febrero de mil novecientos noventa y dos, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, pues hasta esa fecha la autoridad demandada reconoció el pago de remuneraciones y prestaciones correspondientes al ejercicio dos mil quince, según las documentales valoradas en el considerando cuarto.

Prestación que deberá cuantificarse tomando en cuenta la remuneración bruta quincenal del parte actor señalada en líneas que anteceden, así como lo dispuesto en la fracción II del artículo

⁹ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento;** y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **en el entendido que si la remuneración que percibía el elemento de seguridad excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.**

No es **procedente** el pago el reconocimiento de la antigüedad **que se siga generando durante la tramitación del juicio**, consistente en doce días por año y veinte días previstas en la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, porque en términos de los argumentos vertidos en el considerando que antecede, **este Tribunal decretó el sobreseimiento del juicio**, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **al no quedar acreditada la existencia de los actos reclamados.**

Así, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 21/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que **sólo en el caso de que la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada**, el Estado está obligado a pagar a la actora únicamente la **indemnización y demás prestaciones** a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación; **lo que en la especie no ocurrió.**

Se concede a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES y PERITO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COORDINACIÓN METROPOLITANA DE SERVICIOS PERICIALES AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre

dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de la TITULAR DE LA VISITADURÍA

¹⁰ IUS Registro No. 172,605.

GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, de conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES y PERITO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COORDINACIÓN METROPOLITANA DE SERVICIOS PERICIALES AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; en términos de lo argumentado en el Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES y PERITO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COORDINACIÓN METROPOLITANA DE SERVICIOS PERICIALES AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, al pago de las prestaciones determinadas en el Considerando V del presente fallo.

QUINTO.- Se **concede** al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR CENTRAL DE SERVICIOS PERICIALES y PERITO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COORDINACIÓN METROPOLITANA DE SERVICIOS PERICIALES AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

MAGISTRADO

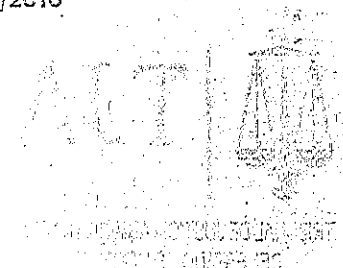
**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA**

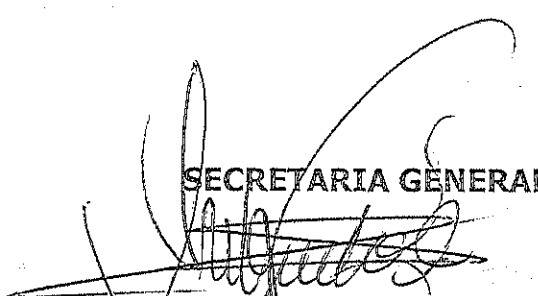
MAGISTRADO

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA**

MAGISTRADO

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA**




SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/03/2016, promovido por [REDACTED], contra actos de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de treinta de agosto de dos mil dieciséis.